

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Entera da S. M.:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855; el art. 240 de la instruccion de 31 de dicho mes y año; el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel María Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ambos contrayentes acción espedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 al fijar el término de 15 dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se esta-

blece que dé pretesto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la órden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas que un entretenimiento estéril para la Administracion:

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos mas beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regía, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimientes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las espresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.º Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y éste satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos

del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.º La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real órden de 25 de Enero último.

4.º Los redimientes deberán concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo, si así lo hubiesen obtenido, dentro de los 15 dias marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

5.º En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor que lo realice en el término de 10 dias, sin que pueda apremiarle hasta que éste término trascurra.

6.º Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real órden de 3 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.º Las redenciones pretendidas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del espresado Real decreto.

8.º Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.º Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de Marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### GOBIERNO

##### DE LA

#### Provincia de Santander.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.—Personal.

En cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Obras públicas con fecha 31 del mes de Marzo último y en virtud del correspondiente aviso del Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, he resuelto anunciar por medio de este periódico oficial la provision de una plaza de peon caminero vacante en la carretera de tercer órden de Torrelavega á la Cabada.

Los que deseen aspirar á dicha plaza y reúnan los requisitos necesarios al efecto, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno acompañadas de los justificantes de su aptitud en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á ninguna solicitud.

Los requisitos ó circunstancias que deben concurrir en los aspirantes á dichas plazas son los que señala el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero último que dice así:

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan tra-

bajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Santander 30 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

#### Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos del pueblo que á continuacion se espresa han solicitado permiso para abrir una mies al pasto comun de los ganados.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial, señalando el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 31 de Octubre de 1867.  
—Bartolomé de Benavides.

#### Pueblo que ha solicitado permiso para abrir la mies al pasto comun.

Fresnedo, Ayuntamiento de Soba, respecto á la mies de Novales.

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan María Pingaud, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Dorotea», de mineral zinc y otros, al sitio que llaman del Moral, término del lugar de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al Oriente con la Lámpara de Poda, al Mediodía braña de Lebeña, al Poniente los Traviesos y Bodigos y al N. la Joya.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor de la mina abandonada «Dulcinea», distante 200 metros próximamente de la braña del Canto de las Huertas; desde él se medirán al S. E. 400 metros, al N. O. 200 al S. O. 100, y al N. E. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Octubre de 1867.  
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Gerónimo García Canton, residente en esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Bella Andaluza», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Piedra del Vidrijo término del lugar de Coó, Ayuntamiento de Los Corrales, que linda al N. con una fuente y al E., O. y S. con terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una

excavacion que se determina y fija en el plano, teniendo al N. á 70 metros una fuente. Desde él se medirán al N. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta al S. 600, la 2.ª; desde esta al O. 200, la 3.ª; desde esta al N. 600, la 4.ª, y desde esta al E. 200 hasta intestar con la 1.ª.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Octubre de 1867.  
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, con poder y nombré de la Real Compañía Asturiana, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de aumento de dos pertenencias á la mina «Centinela», de mineral calamina, al sitio que llaman Cubia, término del lugar de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda hoy dicha mina al E. con «Liejatara», al O. con «Luciana», y «Alejandrino», al N. con «Talayera de Buenavista», y al S. con terreno franco.

La designacion que hace es la siguiente:

La 1.ª de dichas pertenencias de 300 metros largo y 200 ancho, será colocada en pleno contacto por uno de sus lados menores con el lado S. de la demarcacion actual de la citada mina «Centinela», y en contacto además en cuanto cabe por el lado mayor del O. con una de las pertenencias de «Alejandrino.» La 2.ª pertenencia, también de 300 metros largo y 200 ancho, teniendo la misma orientacion que la 1.ª y colocándose hacia el S., tocará con ella por uno de sus lados menores y por el lado mayor del O. con la 4.ª pertenencia de la mina llamada «Nuevo Jarracales».

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1867.  
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Oliván, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Union número 1.ª», de mineral plomizo y otros, al sitio que llaman Coterillo, término del lugar de Llerana, Ayuntamiento de Saro, que linda al E. con terreno de D. Juan Ortiz, al O. con un arroyo, al N. con la ermita de San Miguel y al S. con mas terreno de D. Juan Ortiz.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un punto donde está el mineral descubierta distante 540 metros de la ermita de San Miguel al N. Desde él se medirán al N. 560 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al E. 200, la 2.ª; desde esta al S. 600, la 3.ª; desde esta al O. 200, la 4.ª; y desde esta al N. 600 hasta intestar con la 1.ª.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1867.  
—J. Balbino Barroso.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Consumos encabezados.

Los Ayuntamientos de esta provincia deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda de la misma, durante todo el mes de la fecha, el importe respectivo del segundo trimestre de la contribucion de consumos correspondiente al presente año económico; en la inteligencia de que aquellos Ayuntamientos que no cumplan con lo prevenido en esta circular, serán apremiados con arreglo á las prescripciones vigentes.

Al mismo tiempo de verificar el ingreso de dicho trimestre, deberán también entregar en esta Administracion el recibo de recargos municipales, en cuyo documento deberá estamparse un sello de 50 céntimos, siendo así también apremiado el Ayuntamiento que no remita el espresado recibo.

Santander 1.º de Noviembre de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

#### CUERPO DE INGENIEROS LE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta dos maderas y 31 cábridos de roble y cinco de haya que se hallan depositados en el pueblo de Media Concha, procedentes de una corta fraudulenta, cuyos productos han sido valuados en 22 escudos 800 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Mollado el dia 30 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 19 de Octubre de 1867.  
—El I. J., José Ezquerro.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso de este distrito municipal se halla prendado y en custodia un novillo de las señas siguientes:

Color de avellana clara, astas corvas y blancas, como de tres años, sin marco.

Rionansa 22 de Octubre de 1867.  
—Alejandro del Solar.

##### Ayuntamiento de Potes.

Las cuentas correspondientes á la Depositaria del mismo, del año económico de 1866 á 1867, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término legal, á fin de que tanto el vecindario como cualquier otro interesado puedan enterarse de

ellas y deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Potes 24 de Octubre de 1867.—Raimundo del Peral.

#### Ayuntamiento de los Tojos.

En poder del Alcalde Pedáneo de Colsa, uno de los que comprende este distrito, se halla en custodia un potrero que se unió á otros en la feria de San Mateo, Reinosa, y lo dejaron abandonado y se cogió causando daño en la mies de dicho Colsa, de las señas siguientes: edad como 15 meses, color negro, con una pequeña estrella en la frente, otra señal en la nariz y el pié izquierdo blanco.

La persona que se crea su dueño se presentará á recogerlo y se le entregará previo pago de los daños y gastos causados.

Los Tojos 25 de Octubre de 1867.  
—Patricio Fernandez.

#### Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que por D. Dionisio María de la Riva, vecino Navajeda, se ha presentado auto en este Juzgado esponiendo que se halla con derecho á ser incluido como elector en la lista electoral para Diputados á Cortes, correspondientes á la seccion de este partido, D. Ramon Gallo, vecino de Escalante, Ayuntamiento del mismo nombre; en cuya vista se proveyó auto admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en este pueblo y sitios de costumbre, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnarla.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 21 de Octubre de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Munguira.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que D. Joaquin Velez Mancina, domiciliado en el pueblo de Herrerade Ibío, Ayuntamiento de Mazcuerras, ha solicitado la tralacion de esta seccion del derecho electoral que venia ejerciendo en la ciudad de Santander, donde era vecino desde 15 de Mayo de 1864, continuando en las listas ultimadas en primero de Enero del año actual, con la cuota de 61 escudo 500 milésimas; lo que hace notorio con arreglo á la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho á oponerse comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 28 de Octubre de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Carlos Diaz de la Campa.

D. Manuel Martinez Conde, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de don Santiago de los Rios, vecino de la Serna, para litigar contra D. Felipe

de Quevedo, que lo es de Riovaldeguña, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia siguiente:

En la villa de Torrelavega á 16 de Octubre de 1867, el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Santiago de los Rios Bustamante, vecino de la Serna, representado por el Procurador D. Nicolás del Cerro, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Felipe Quevedo que lo es de Riovaldeguña, y

Resultando, que el Procurador don Nicolás del Cerro á nombre y con poder de D. Santiago de los Rios Bustamante, vecino de la Serna, pidió declaración de pobreza para litigar con D. Felipe Quevedo, vecino de Riovaldeguña, sobre reclamacion de cantidad en metálico:

Resultando, que por no comparecer el demandado se le declaró rebelde, y pasados los autos al Promotor Fiscal se limitó á pedir el recibimiento á prueba:

Resultando, que tres testigos responden ser cierta la pobreza alegada porque el demandante carece de toda clase de bienes de fortuna, no ejerce industria, y tampoco tiene sueldo ni pensión:

Resultando, que no figura en los amillaramientos de riqueza, ni repartimientos de contribuciones del Ayuntamiento de Arenas, á que pertenece el pueblo de su vecindad:

Considerando que por haberse justificado la carencia absoluta de bienes de fortuna del demandante Rios, y deducirse que vive de jornal eventual, ó de la caridad pública, se encuentra comprendido en el número primero, art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que á consecuencia de lo dispuesto en el 181, los declarados pobres deben gozar de los beneficios de usar papel de su clase, exención de pagos de honorarios y derechos, que se les nombren defensores de oficio y prestar caucion juratoria en determinados casos,

Dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á D. Santiago de los Rios Bustamante, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados.

Así por esta su sentencia que habrá de hacerse pública de la manera prescrita en el art. 1,190 de citada ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Tejerina Zubillaga.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Para que conste con la remision necesaria y á los efectos que espresa la sentencia inserta, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 21 de Octubre de 1867.—Manuel M. Conde.

**Aviso á los navegantes.**

Núm. 41.

**Direccion de Hidrografia.**

**MAR MEDITERRÁNEO.**

**Costa Sueste de España.—Puerto de Cartagena.**

El Capitan de dicho puerto, con fecha 5 del corriente, participa haber sido colocada de nuevo la boya de campana sobre el bajo de Escombrea, de cuya desaparicion se dió no-

ticia en el Aviso á los Navegantes, núm. 6, publicado por esta Direccion en 9 de Febrero de 1865.

**COSTA OCCIDENTAL DE SUECIA.**

**Luz de destellos alternados en Waderobod.**

El Gobierno sueco participa que desde el dia 22 de Setiembre último se habrá encendido una luz en Waderobod, islas Wader, bahía Bohus.

La luz exhibirá alternativamente cada minuto un destello rojo y blanco de unos nueve segundos de duracion cada uno, con un intervalo de veinte y un segundos de oscuridad, elevado su foco luminoso 32'9 metros sobre el nivel del mar; y debiendo ayistarse con tiempo claro á distancia de 15 millas, escepto en la direccion del NE., quedará cubierta por Waderó Storo.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de segundo orden.

El faro es de hierro; tiene 18'9 metros de elevacion y está pintado de rojo, como lo está igualmente la habitacion del torrero, que está situada en el valle que hay al Noroeste del faro.

La situacion que se asigna al faro es en latitud 58° 32' 45" N., y longitud 17° 14' 52" E. de San Fernando.

**COSTA MERIDIONAL DE NORUEGA.**

**Alteracion de luz en Heg-Holm.**

El Gobierno de Noruega da aviso que desde el dia 15 de Agosto de 1867 se ha hecho una alteracion en la luz de Heg Holm (véase el N.° 1,052 del Cuaderno de faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa), en la bahía de Christianía, y cuyo aviso dice lo que sigue:

Se participa que la luz de Heg Holm, que sirve para entrar en el puerto de Christianía, será desde esta fecha roja, en lugar de blanca que era anteriormente.

La luz desde la mar no ha cambiado, y si ilumina ahora un arco de horizonte de 180 grados; por consiguiente, será además visible desde la parte de tierra, no siéndolo antes sino desde la mar.

**ESTADOS-UNIDOS.**

**BAHÍA CHESAPEAKE.**

**Faro en el estrecho de Hooper.**

El Gobierno de los Estados-Unidos participa haberse construido en el estrecho de Hooper, bahía Chesapeake, un faro sobre estacas de entrocadas, para reemplazar el faro flotante (véase el número 369 del Cuaderno de faros de ambas Américas), que antes ocupaba dicho puerto, y que el dia 14 de Setiembre último deberá haberse encendido la luz de dicho faro, cuyo alcance en tiempos claros será de 8 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de quinto orden.

El faro está emplazado sobre el bajo en 1'9 metro (7 piés) de fondo, mareas medias, y distante unos 274'3 metros al SE. del faro flotante, y á 137'1 metros de los grandes fondos.

**COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.**

**Cambio de colores en las boyas de Pembroke Reach, puerto de Milford.**

El Almirantazgo inglés participa haberse hecho las alteraciones que á continuacion se espresan, en el co-

lor de las boyas que están fondeadas para marcar los bajos en el tablazo Pembroke, puerto de Milford.

Las cuatro boyas que valizan la parte Norte del banco del Arsenal, están pintadas de rojo: la del Oeste, ó la que se ha de doblar, y que señala la restinga de Carr, lleva asta y globo.

Las dos boyas que señalan el bajo que está por fuera de la punta Weare y la restinga Neyland, están pintadas de negro.

Madrid 8 de Octubre de 1867.—Salvador Moreno.

**Anuncios particulares.**

**JUNTA DEL CAMINO DE LAREDO Á CASTILLA.**

Esta Junta ha señalado el dia 20 de Noviembre próximo desde las nueve de la mañana en el salon que celebra sus sesiones para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por el año de 1868 de los portazgos y arbitrios que administra con la condicion especial de que los arrendatarios no tendrán derecho á pedir la rescision de sus contratos ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril. Al efecto servirán de tipo mínimo las cantidades siguientes:

Rs. vn.

- Para el portazgo y arbitrios de Aguera Montija, arbitrios de Bárcenas de Espinosa y los de las avenidas accidentales de Trasmiera. 146.000
- Para el portazgo y arbitrios de Limpias. 23.000
- Para el portazgo de la Nestosa. 14.000

La subasta se verificará en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía, en la Depositaria de la Junta la sexta parte de la cantidad respectivamente designada, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado este depósito provisional, sin perjuicio de que el interesado á quien se adjudique el remate amplíe dicho depósito con el carácter de permanente hasta la cuarta parte de espresada cantidad.

Durante la media hora primera tendrá lugar la subasta del arriendo del portazgo y arbitrios de Aguera Montija, arbitrios de Bárcenas de Espinosa y los de las Avenidas occidentales de Trasmiera, y á la vez se admitirán cuantos pliegos se presenten dentro del mismo término con proposiciones generales á todos los portazgos y arbitrios, cuya apertura se reservará para la conclusion del acto, y en el caso de que mejoren la totalidad de las parciales serán preferidas á estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 50 reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 25 de Octubre de 1867.—Miguel María Valle, Presidente.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio fecha 25 del mes próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por el año de 1868 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de... con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**SOCIEDAD MINERA.**

**L A PAULINA .**

En virtud de acuerdo de la junta general de sócios de la misma, la Gerencia ha procedido á exigir el dividendo pasivo de 35 reales por accion; pero no habiendo obtenido contestacion ni comparencia de parte de la representacion de D. Alejandro Guillard, uno de los sócios, sin embargo de las diligencias al efecto practicadas por la misma Gerencia, esta, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley especial de sociedades mineras, requiere por medio de este edicto á los representantes del espresado D. Alejandro Guillard para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial, satisfagan el referido dividendo pasivo en la caja de la sociedad, radicante en Santander, Muelle, número 1, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Santander 1.° de Noviembre de 1867.—El Director gerente, Dionisio Ruiz. 1.°-15-2.

En el pueblo de Ontoria, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, se ha estraviado un potro en los puertos de Cabuérniga, de las señas siguientes:

Edad dos y medio años, color oscuro, una estrella en la frente, la cola cortada, marcado en el cuadril izquierdo con O. T. A.

El que dé razon de él, será gratificado por su dueño D. Francisco González Herrera. 6—6

**DON DIEGO M. DE LA LASTRA,**

Abogado de la Real Audiencia Pretorial de la Habana y del ilustre Colegio de Santander, se ha establecido y abierto su bufete en el pueblo de Solares, partido judicial de Entrambasaguas.

Las personas que quieran honrar á dicho señor con su confianza pueden acudir á su estudio desde las siete á las doce de la mañana, horas de despacho. 15—8

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

## DEL AYUNTAMIENTO DE SELAYA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro correspondientes al Ayuntamiento de Selaya, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
170	302	Retroventa que otorgó Agustin Diego á favor de Marcos Diego: año de 1834.
171	304	Venta que otorgó Antonio Sainz de Miera á favor de Francisco Ruiz: año de 1836.
172	305	Venta que otorgó Antonio Gutierrez á favor de Hilario Abascal: año de 1836.
173	306	Venta que otorgó Manuel Carral á favor de Antonio Sainz: año de 1836.
174	307	Venta que otorgó Juan Mazorra á favor de Gabino Barquin: año de 1836.
175	308	Venta que otorgó María Ortiz á favor de Francisco Sañudo: año de 1836.
176	309	Venta que otorgó José Cobo á favor de Manuel Manteca: año de 1836.
177	310	Venta que otorgó Francisco Sainz Maza á favor de Pedro Sainz Maza: año de 1836.
178	311	Venta que otorgó Magdalena Gutierrez á favor de Francisco Sañudo: año de 1836.
179	322	Venta que otorgó Manuel García á favor de Policarpo Revuelta: año de 1837.
180	323	Venta que otorgó Marcos Gomez de Porras á favor de Angel Andrés Mantecon: año de 1837.
181	324	Venta que otorgó Francisco Diego á favor de Bernardo Sainz Pardo: año de 1837.
182	325	Reconocimiento de un censo que otorgó Juan Antonio Abascal á favor de las Ánimas del Purgatorio del lugar de Selaya: año de 1837.
183	327	Venta que otorgó Agustin Cobo á favor de Manuel Cobo: año de 1837.
184	328	Venta que otorgó Luis de la Concha á favor de Bernardo Sainz Pardo: año de 1837.
185	330	Permuta que otorgaron entre sí Gabriel de la Concha y Manuel Gutierrez: año de 1837.
186	331	Venta que otorgó Marcelino Sainz de Trueba á favor de Agustin Crespo: año de 1837.
187	332	Hipoteca constituida por Francisco Mazorra Revollar á favor de Antonio Sainz y Uribarri por un crédito de 3,000 reales: año de 1837.
188	333	Venta que otorgó Juan Sainz de Trueba á favor de Manuel Gutierrez Cabello: año de 1837.
189	334	Venta que otorgó Manuela Fernandez á favor de Buena-ventura Sainz de Arce: año de 1837.
190	335	Hipoteca constituida por Santos Sainz Pardo á favor de José Manuel Muñoz: año de 1837.
191	337	Venta que otorgó Lorenzo Concha á favor de Ramon Fernandez: año de 1837.
192	338	Venta que otorgó María Abascal á favor de Manuela Mazon: año de 1837.
193	343	Venta que otorgó Nicolás Azpiazu á favor de José Sainz Pardo: año de 1837.
194	344	Venta que otorgó Juan Cobo á favor de Manuela Gutierrez Cabello: año de 1837.
195	345	Venta que otorgó Nicolás Azpiazu á favor de Antonio Félix Liencres: año de 1837.
196	346	Venta que otorgó Agustin Gutierrez Cabello á favor de Antonio Sainz Maza: año de 1837.
197	348	Venta que otorgó Josefa Mantecon á favor de Juan Sainz Pardo: año de 1837.
198	349	Venta que otorgó Acisclo Sainz Pardo á favor de Antonio Cobo: año de 1837.
199	350	Venta que otorgó Escolástica España á favor de Camilo Abascal: año de 1837.
200	351	Venta que otorgó Manuel Sainz de Trueba á favor de José Gutierrez Cabello: año de 1837.
201	352	Venta que otorgó Manuela Abascal á favor de Angela Abascal: año de 1837.
202	354	Venta que otorgó Tomasa Abascal á favor de Juan Cobo Mantecon: año de 1837.
203	355	Venta que otorgó Romualdo Fernandez á favor de Bonifacio Cobo: año de 1838.
204	356	Venta que otorgó Antonio Gutierrez á favor de Tomás Abascal y Juan Carral: año de 1838.
205	357	Venta que otorgó María de Vegas á favor de Juan Abascal mayor: año de 1838.
206	358	Venta que otorgó María de Vegas á favor de Eugenio Saenz de Miera: año de 1838.
207	363	Venta que otorgan Isidro, Rufina y Dolores Fernandez á favor de José Ruiloba: año de 1838.
208	364	Venta que otorgó Rosa Cobo á favor de José Cobo: año de 1838.
209	366	Venta judicial á favor de Pedro Gonzalez: año de 1838.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
210	367	Venta que otorgó Juan de Miera á favor de Tirso Concha: año de 1838.
211	368	Venta que otorgó Catalina Fernandez Alonso á favor de Rosa Cobo: año de 1838.
212	369	Venta que otorgó Joaquina de Porras á favor de Juana Perez: año de 1838.
213	370	Venta que otorgaron Antonio Cobo y su mujer á favor de José Sainz Pardo: año de 1838.
214	371	Venta que otorgó Acisclo Sainz Pardo á favor de Antonio Cobo: año de 1838.
215	374	Venta que otorgó Pablo Cobo á favor de Joaquin Mazon: año de 1838.
216	375	Venta que otorgó Juan Perez de Camino á favor de Juan Perez: año de 1838.
217	376	Venta que otorgó Agustin Gutierrez á favor de José Alvará: año de 1838.
218	377	Venta que otorgó Feliciano Quintana á favor de Antonio Azpiazu: año de 1838.
219	378	Venta que otorgó Ramon Fernandez á favor de Catalina Fernandez: año de 1838.
220	381	Venta que otorgó José Sainz Maza á favor de José Carral: año de 1838.
221	385	Venta que otorgó Ramon Perez Alonso á favor de Juan Bautista Carral: año de 1839.
222	388	Venta que otorgó Policarpo Revuelta á favor de Paula Fernandez: año de 1839.
223	389	Venta que otorgó Francisco Fernandez á favor de Isidoro Fernandez: año de 1839.
224	392	Reconocimiento de un censo que otorgó Juan Carral á favor de la capellanía fundada en el lugar de Alceda con un censo de 100 ducados de capital: año de 1839.
225	393	Venta que otorgó José Alvarez á favor de Manuel Uribarri: año de 1839.
226	396	Venta que otorgó Ramon de la Concha á favor de Juan Fernandez Alonso: año de 1839.
227	399	Venta que otorgó José Uribarri á favor de Juan Sainz Pardo: año de 1839.
228	400	Venta que otorgó Francisco Fernandez Cano á favor de Camilo Sainz de Miera: año de 1839.
229	401	Venta que otorgó Manuel Arroyo á favor de Andrés Cano: año de 1839.
230	402	Venta que otorgó Lorenzo Concha á favor de Segundo Fernandez: año de 1839.
231	403	Venta que otorgó Manuel Fernandez Cano á favor de Eugenio Carral: año de 1839.
232	404	Venta que otorgó Josefa Fernandez Cano á favor de Juana Carral: año de 1839.
233	405	Venta que otorgó José Tomás Abascal á favor de Manuel Uribarri: año de 1839.
234	406	Venta que otorgó Isidoro Gutierrez á favor de Antonio Sainz de Miera: año de 1839.
235	422	Venta que otorgó Juliana Fernandez Alonso á favor de Tirso de la Concha: año de 1839.
236	502	Venta que otorgó Manuel Crespo á favor de Manuel Perez: año de 1839.

(Se continuará.)

## Previsiones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862 los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas.
- 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deben adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando ambas circunstancias se refieran á linderos de fincas rústicas, se consideran como interesados los dueños de los predios colindantes.
- 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 19 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.